



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (5) de marzo de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00015-00
Demandante	MARIA BETY ARGOTE CHANTRE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 312

Adiciona auto inadmisorio

Mediante auto de dos (2) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que presentaba unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con los actos administrativos demandados, la estimación razonada de la cuantía, los requisitos de la demanda y cargas procesales.

Como tampoco se desarrolló el concepto de la violación de las normas invocadas como infringidas, desatendiendo lo previsto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA que señala cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se ordenará también la corrección en ese sentido. Al respecto, el actor únicamente hace referencias normativas, así:

La presente demanda tiene como fundamento la protección de los artículos 1, 5, 13, 42, 48 y 53 de la Constitución Política, además de la garantía de los artículos 46 y 47 literal A de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

A continuación me permito citar las normas transgredidas de la Ley 100 de 1993 resaltando lo conveniente para el presente proceso.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. (Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Ahora bien, respecto al desarrollo de los fundamentos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por las altas cortes que rigen el objeto de la presente controversia, principalmente en lo que concierne a los requisitos de la convivencia y dependencia económica, los mismos se presentarán y relacionarán con las pruebas incorporadas con la presentación de la presente demanda y las que se practicarán ante el honorable Juez, en la oportunidad prevista en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., con lo cual se demostrará la absoluta prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho con la ausencia del concepto de la violación de las normas señaladas de haber sido vulneradas en la demanda, se incumple con las exigencias contenidas en el artículo 162 del CPACA. No se puede perder de vista que la justicia administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 162 del CPACA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia:

"La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".

El Consejo de Estado¹, ha reiterado, que el incumplimiento de este requisito constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter *erga omnes* que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación, así:

"(...) el requisito del numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo citado previamente, relativo al concepto de la violación exige que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, el ciudadano demandante exponga con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. De no atenderse tales exigencias, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación, circunstancia que da lugar a un fallo inhibitorio. Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma impugnada, de tal manera que se inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad o legalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corporación. Las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad deben ser ciertas, lo que, evidentemente implica que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente «y no simplemente deducida por el actor, o implícita» e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda, como en el caso sometido a estudio, en el que los actores demandan la nulidad del artículo 2º de la Resolución 233 de 2002 cuando en realidad éste es una simple reproducción del artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, según se aprecia del tenor literal de ambas disposiciones"² (negritas fuera de texto).

Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor"³. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

En razón de lo anterior, se adicionará el auto núm. 288 de primero (1) de marzo de 2021, en el sentido de requerir a la parte actora la subsanación del CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La adición de providencias está regulada en el artículo 287 del C.G.P., que dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Para tal efecto, el auto núm. 288 adicionado, fue notificado en el estado de dos (2) de marzo de 2021, y se encuentra en término de ejecutoria, conforme lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Adicionar el auto núm. 288 de primero (1) de marzo de 2021, en el sentido de ordenar a la parte actora la subsanación del CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La corrección de la demanda se integrará en un solo documento que contenga las precisas observaciones hechas por el Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jhonjsarias@gmail.com; jcrepresentacionlegal@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de enero de 2010, Rad. No. 2003-00503. C. P. María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C. P.: Guillermo Vargas Ayala.

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00015-00
MARIA BETY ARGOTE CHANTRE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO